

**DICTAMEN 6/2023 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA  
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS  
DECRETOS EN MATERIA DE TURISMO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 1/25



TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 5 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 2/25





## II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto, tal como indica su título, la modificación de varios decretos en materia de turismo. Se trata del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos; el propio Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, y el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la tematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).


El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, incluyendo la ordenación del sector turístico y la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos. Asimismo, el artículo 37.1.14.º contempla, entre los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

En ejercicio de dicha competencia, se publicó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que establece los elementos esenciales de la regulación en la materia y recoge el alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, como uno de los servicios turísticos contemplados en su artículo 28.1. Asimismo, dispone que los establecimientos de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

La Ley del Turismo de Andalucía, al igual que otras normas autonómicas, contempla, a los exclusivos efectos de la ordenación de los servicios turísticos, la figura de la empresa explotadora, estableciendo una serie de derechos y obligaciones de las denominadas empresas turísticas.

Las viviendas con fines turísticos se regulan por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma mediante el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, configurándose el alojamiento en las mismas como el servicio turístico previsto en el artículo 28.1.a) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre. Aunque esta regulación es relativamente reciente, en los últimos años se ha producido un sustancial incremento de este tipo de alojamiento, que ha pasado de ser un recurso turístico prestado por personas físicas, a título particular, a través de plataformas digitales colaborativas, a convertirse en un servicio turístico de elevada oferta y demanda, desarrollado en viviendas a través de profesionales que administran la explotación de inmuebles de diferentes propietarios individuales o de grandes tenedores.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	3/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				




Este fenómeno, de desarrollo desigual en los diferentes territorios de nuestra región, tiene un encaje jurídico de singular complejidad, al tratarse de viviendas que no se destinan a su fin primordial, que es el de servir de residencia, domicilio o morada, sino que se dedican, de forma permanente u ocasional, al desarrollo de la actividad económica consistente en el alojamiento, y sus servicios inherentes, para clientes de paso, durante breves periodos de tiempo.

Hay que tener en cuenta, adicionalmente, que sobre el recurso físico sobre el que se desarrolla la actividad turística, intervienen diversos títulos competenciales, que incumben, según los casos, al Estado, a las comunidades autónomas o a los municipios. Dado que corresponde a los municipios atribuir los distintos usos del suelo y del patrimonio edificado, la modificación que plantea el proyecto de decreto aclara que son los instrumentos de planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales las que pueden introducir las correspondientes exigencias sobre el uso compatible o complementario de este tipo de viviendas que sirven de alojamiento turístico o introducir limitaciones sectoriales diferentes a las de ordenación turística, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, objetividad, necesidad y seguridad jurídica.

Además, el proyecto de decreto incorpora nuevos requisitos a los ya previstos en el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, para el ejercicio de la actividad económica de prestación del servicio turístico de alojamiento en viviendas, acordes con las normativas europea y nacional que regulan los principios de libre acceso al mercado; refuerza la figura de las empresas explotadoras de viviendas de uso turístico, con el objetivo de profesionalizar la actividad, facilitar las relaciones con la Administración turística y garantizar los derechos y deberes de las personas usuarias, en coherencia con lo establecido en la Ley del Turismo de Andalucía; actualiza los requisitos y exigencias de habitabilidad, acondicionamiento o servicios comunes, con la finalidad de incrementar la calidad en la prestación del servicio y la protección de los derechos de las personas usuarias, y, para el resto de las exigencias, remite a un anexo, que puede ser modificado mediante orden de la persona titular de la consejería con competencias en turismo, para adaptarse a las nuevas demandas de las personas usuarias.

El proyecto de decreto objeto de dictamen se ocupa, en segundo lugar, de la modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, y, entre otras cuestiones, desarrolla la definición y características de los distintos grupos de establecimientos de apartamentos turísticos contemplados en el artículo 44 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre; recoge las distintas especialidades de apartamentos y el período de ocupación de las unidades de alojamiento, y suprime algunos de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de alojamiento turístico, a través de este tipo de establecimientos, con el objetivo de eliminar la exigencia de requisitos estructurales, cuando los que corresponden por la normativa sectorial aplicable ya los hace idóneos para el fin pretendido.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	4/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



Finalmente, el proyecto de decreto aborda la modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), al amparo de lo previsto en su disposición final decimoséptima. Esta modificación tiene la finalidad de que hoteles y hoteles-apartamentos puedan ofrecer en el edificio servicios complementarios a las personas usuarias del establecimiento, incluso prestados por personas o entidades distintas del titular de la explotación del alojamiento turístico, siempre que reúnan determinados requisitos, de forma que no resulte afectado el principio de unidad de explotación.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en tres artículos, cuatro disposiciones transitorias y una única disposición final. Su estructura es la siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Modificación del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.

**Uno.** Modifica el título de la disposición.

**Dos.** Da una nueva redacción al artículo 1.

**Tres.** Da una nueva redacción al artículo 2.

**Cuatro.** Da una nueva redacción al artículo 3.

**Cinco.** Da una nueva redacción al artículo 4.

**Seis.** Da una nueva redacción al artículo 5.

**Siete.** Da una nueva redacción al artículo 6.

**Ocho.** Modifica el apartado 4 del artículo 7.

**Nueve.** Da una nueva redacción al artículo 9.


**Diez.** Introduce una disposición adicional única.

**Once.** Modifica la denominación del tipo alojativo a lo largo del texto del decreto, sustituyendo “viviendas con fines turísticos” por “viviendas de uso turístico”.

**Doce.** Da una nueva redacción a la disposición final tercera.

**Trece.** Introduce un anexo relativo a los requisitos adicionales de las viviendas de uso turístico.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	5/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



**ARTÍCULO 2.** Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.

**Uno.** Da una nueva redacción al artículo 9.

**Dos.** Suprime la sección 4ª del capítulo II.

**Tres.** Da una nueva redacción al artículo 21.

**Cuatro.** Suprime el artículo 23.

**Cinco.** Da una nueva redacción al artículo 25.

**Seis.** Suprime el artículo 30.

**Siete.** Suprime el capítulo IV.

**Ocho.** Da una nueva redacción a los anexos I y II.

**Nueve.** Suprime los anexos III, IV, V y VI.

**ARTÍCULO 3.** Modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

**Uno.** Da una nueva redacción al artículo 14.

**Dos.** Da una nueva redacción al artículo 15.

**Tres.** Da una nueva redacción a la nota aclaratoria del requisito 162 del anexo II.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Régimen transitorio de las viviendas de uso turístico inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía.


**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Plazas inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Comunicación al Registro de Turismo de Andalucía del cambio de titularidad de la explotación de viviendas de uso turístico.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Régimen transitorio de los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía.

**DISPOSICIONES FINAL ÚNICA.** Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 6/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



### III. Observaciones generales

#### PROEMIO


Si bien este órgano comparte la opinión de que existen razones de urgencia y oportunidad derivadas de la necesidad de regular este sector de la actividad turística que aconsejan su tramitación prioritaria, hubiera sido necesario que tales premisas se hubieran proyectado sobre todo el proceso de elaboración de la norma -que, recordemos, inició el trámite de consulta pública previa en noviembre de 2021-, dando tiempo a este Consejo para analizar, examinar y dictaminar el proyecto de decreto con la atención que requiere. No obstante, las circunstancias anteriores no van a impedir que este órgano cumpla con su cometido y atienda, en consecuencia, la petición de máxima rapidez en la emisión del dictamen solicitado.

#### PRIMERA. Alcance de las modificaciones del proyecto de decreto

El proyecto de decreto objeto de dictamen viene a modificar tres normas diversas que, en atención al alcance de la modificación, son el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos; el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, y el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19); este último, en virtud de la habilitación recogida en su disposición final decimoséptima.

En concreto, con relación al Decreto 28/2016, de 2 de febrero, se modifican 8 de sus 11 artículos, la disposición final tercera y se introduce una nueva disposición adicional única y un anexo. Del Decreto 194/2010, de 20 de abril, se alteran tres artículos, dos anexos y se suprimen 9 artículos y dos anexos. Por último, se modifican dos artículos y una nota aclaratoria de un anexo del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo. Tales cambios, como se indica en el informe de Gabinete Jurídico, hubieran aconsejado la elaboración de una nueva norma, particularmente en relación con el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, que constituye el núcleo de la intervención normativa. El centro directivo proponente asume como razonable tal opción, pero, por razones de urgencia, la descarta al implicar una prolongación del proceso normativo. Entendemos los argumentos de perentoriedad alegados, pero razones de seguridad jurídica y de comprensión del alcance de los cambios, reclaman una más depurada técnica de actuación reguladora, máxime teniendo en cuenta que la apertura del trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del decreto en examen se produjo en noviembre de 2021.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 7/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



**SEGUNDA. La profunda transformación del sector de actividad sobre el que se proyecta la norma**

La realidad sobre la que incide la norma se ha modificado notablemente en los últimos años, y esa es una de las principales justificaciones de la nueva intervención normativa. Como el centro directivo proponente ha puesto de manifiesto a lo largo del expediente, la dimensión actual y la evolución del fenómeno regulado difiere mucho del existente en el año 2016 cuando se disciplinó por vez primera el régimen de las viviendas con fines turísticos. En ese año, el número de viviendas con fines turísticos era de 12.201 (representando 64.248 plazas) y en la actualidad constan inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía 113.705 viviendas (representando 597.697plazas), lo que supone más del 900% de crecimiento en menos de diez años y ello a pesar de la paralización de actividad derivada de la crisis de la COVID-19. Se trata, además, de un crecimiento muy heterogéneo en función de las diversas provincias y destinos, con provincias como Málaga, donde constan inscritas 65.159 viviendas y otras, como Jaén, con solo 610 viviendas.


El parque de alojamiento en Andalucía ascendía, a finales de 2022, a 1 100 000 plazas, distribuidas en distintas alternativas de alojamiento. El porcentaje más alto corresponde a las viviendas de uso turístico (VUT) que ascienden a un 45,4% del total de plazas. Los establecimientos hoteleros suponen el 24,8% de las plazas, donde más de la mitad son plazas en hoteles de 4 estrellas. Las viviendas rurales, los apartamentos y los campings se sitúan entre el 7% y el 8% de las plazas.

Esta expansión del uso de viviendas privadas para fines turísticos, que responde a una demanda de la sociedad y que ha contribuido a configurar un mercado de hospedaje más competitivo y variado para los consumidores, se ha visto favorecida por la publicidad y las posibilidades de contratación online, compitiendo con los ahora denominados alojamientos turísticos clásicos o tradicionales y provocando, a su vez, recelos en el vecindario de los inmuebles destinados a tales usos.

Desde la perspectiva social, esta nueva oferta alojativa ha permitido a muchas familias acceder a una posibilidad de actividad económica, sustentada en el uso de las nuevas tecnologías, y poner en valor bienes que, en algunos casos, estaban en desuso y, en ocasiones, sometidos al riesgo de su ocupación ilegal. No obstante, el desarrollo descontrolado del fenómeno puede ocasionar tensiones sociales en las zonas urbanas de más masificación turística, en las que se está originando una situación bautizada como “gentrificación”. El crecimiento desordenado de las viviendas con fines turísticos (de uso turístico, tras la aprobación del proyecto de decreto en examen) puede provocar efectos indeseados y alteraciones en el entorno y la ciudadanía, desplazamientos de la población, desajustes en la

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	8/25

  
TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==





planificación urbana, desnaturalización de los barrios, desaparición del tejido empresarial de cercanía que presta servicios a la ciudadanía, deterioro de los entornos urbanos, problemas de convivencia entre vecinos y usuarios, derivados de ciertos comportamientos incívicos de los inquilinos e, incluso, en supuestos extremos, la existencia de una oferta ilegal de alojamientos que compitan deslealmente con el resto del sector y genere entre la ciudadanía un sentimiento de *turismofobia* que puede resultar muy negativo. Más en particular, las más recientes intervenciones normativas en la materia<sup>1</sup> lo hacen bajo el argumento, que compartimos, de que “la aparición del fenómeno de las viviendas de uso turístico tiene efectos directos sobre la dimensión del mercado de alquiler de vivienda permanente y habitual”, de tal modo “que pueden sustraer un número importante de viviendas del parque residencial habitual previsto por el planificador para cubrir las necesidades habitacionales de un municipio”. Las viviendas de uso turístico no son el resultado de nuevas construcciones, sino, básicamente, de cambios de destino de viviendas ya existentes, lo que supone que la oferta de viviendas no es elástica y ello puede afectar al mercado de alquiler convencional y a sus precios.

En atención a tales consideraciones el Consejo Económico Social de Andalucía considera muy adecuada una actualización normativa que regule el fenómeno de las viviendas de uso turístico en consonancia con la realidad actual de su dimensión y caracteres.

**TERCERA. Los problemas y la litigiosidad existente en relación con la intervención normativa en el sector**


La regulación de las viviendas de uso turístico no ha estado exenta de problemas, habiendo sido frecuente la intervención del Tribunal Supremo examinando y, en su caso, anulando o confirmando la validez de algunos de los preceptos incorporados en los textos normativos de varias comunidades autónomas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Ley 3/2023, de 7 de noviembre, de la Generalitat de Catalunya, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

<sup>2</sup> Así, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de diciembre de 2018, núm. 1741/2018 de 10 diciembre, enjuició la regulación de las viviendas de uso turístico adoptada por la Comunidad de Madrid, declarando que, además del inciso del artículo 17.3 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, de la Comunidad Autónoma de Madrid en el que se disponía que las viviendas de uso turístico "... no podrán contratarse por un periodo inferior a cinco días" -ya declarado nulo por la sentencia recurrida- procedía declarar también la nulidad del inciso "...visado por el colegio profesional correspondiente" del artículo 17.1 del Decreto, así como la nulidad del artículo 17.5 del mencionado Decreto 79/2014.

La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2019, núm. 26/2019, fija doctrina jurisprudencial y declara que: “1) El artículo 3.2 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias es incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la unidad de mercado, en la medida en que, pese a resultar de inexcusable observancia la obligación de motivar de forma congruente y razonable la proce-

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	9/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



Recordemos que, tras la modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, se excluyó del ámbito de aplicación de la primera este tipo de alquiler de viviendas con fines turísticos<sup>3</sup>. En Andalucía, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (en adelante, Ley 13/2011) no contempló la figura, como sí hacía la ley del turismo anterior (Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo), permitiendo, no obstante, que reglamentariamente se pudieran establecer otros tipos de


dencia de las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios, sin embargo: (I) no consta que se haya explicitado en el procedimiento de elaboración de aquella norma ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que pudiera justificar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas; y (II) tampoco cabe inferir -de forma directa- la concurrencia de tales razones del contexto jurídico-económico en que se inserta la citada disposición reglamentaria. 2) Por las mismas razones, resulta incompatible la limitación establecida en el artículo 12.1 que impone la cesión íntegra a una única persona, prohibiendo la cesión por habitaciones e impidiendo el uso compartido. Además, anular esta limitación de la cesión por habitaciones no contradice la previsión del artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 9 (sic) de noviembre, de Arrendamientos Urbanos”.

La STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 21 de octubre, núm. 1401/2019 analiza si una regulación como la contemplada por los artículos 4.2, 5.1, 5.2, 5.6, 9.1, 12, 14 a 26, 30 a 32, 40, y 41 a 43 del Decreto 12/2017, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia, es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y sobre la eventual contradicción de la previsión contenida en los artículos 4.2 y 5.1 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos. La sentencia anula el art. 4.2. y el art. 5.1 párrafo 1, segundo inciso del Decreto 12/2017. El Tribunal Supremo invoca su Sentencia núm. 26/2019 de 15 de enero en la que examinó el régimen de los arrendamientos turísticos de Canarias y declaró que el art. 5.e de la Ley 29/1994 de arrendamientos no prohíbe la cesión por estancias, sino que se limita a excluir de su ámbito la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda, y además declara que no pueden aceptarse como razones imperiosas de interés general para prohibir la cesión por habitaciones cuestiones económicas que tratan de favorecer la oferta de alojamiento clásico, ni tampoco cuestiones sobre una hipotética perturbación de la convivencia sin más justificación. Sin embargo, con posterioridad, tal pronunciamiento sería anulado por la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de junio de 2020, núm. 625/2020, que confirmaría la STSJ (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Galicia, de 14 de febrero de 2018, núm. 64/2018 que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia contra el citado Decreto 12/2017, de 26 de enero, declarararía la validez de su regulación.

La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de septiembre de 2019, núm. 1237/2019 examina la regulación de los artículos 3.2, 4.c), 4.d), 6, 7 a 12, 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico y, tras rechazar el recurso de casación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de febrero de 2018, confirma este pronunciamiento que anuló el art. 3.2. del mencionado Decreto 3/2017.

<sup>3</sup> Artículo 5 e) LAU, modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	10/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



alojamientos turísticos adicionales a los regulados en la ley (artículo 40.1.e) Ley 13/2011). La laguna normativa se colmó con la aprobación del mencionado Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos. Pues bien, como muestra de esa destacada conflictividad judicial, en relación con la regulación andaluza, la STS (Contencioso-administrativo) de 21 de octubre de 2019, núm. 1.400/2019<sup>4</sup>, vino a declarar que una norma, como la prevista en el inicial artículo 6.d) del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, que establecía, con carácter general, la obligación de la empresa prestadora del servicio de hospedaje de contar con instalaciones fijas de refrigeración y calefacción, según los periodos de funcionamiento de la actividad, sin distinguir las distintas zonas geográficas y climáticas existentes en la Comunidad Autónoma, y sin prever ningún mecanismo o procedimiento concreto de exoneración del cumplimiento de dicha obligación, contravenía el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.


Y parece que los problemas no terminan y adquieren nuevos contornos judiciales ya que durante el propio proceso de elaboración de este dictamen, se han publicitado nuevos pronunciamientos del Tribunal Supremo, en esta ocasión de la Sala de lo Civil<sup>5</sup>, que vienen a indicar que la actividad de alquiler de vivienda con fines turísticos tiene naturaleza empresarial y comercial y que, existiendo una prohibición en los estatutos de la comunidad que vede el destino de los inmuebles a tales usos, queda prohibido que sean utilizados como viviendas de uso turístico.

Por último, conviene hacer mención también a que, en la actualidad, en el ámbito de la UE, está en tramitación una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos

<sup>4</sup> Con posterioridad, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 6 de febrero de 2020, núm. 148/2020, reitera el pronunciamiento y fija jurisprudencia en el sentido de que “1.- Una normativa regulatoria de los alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda con fines turísticos, como la prevista en el artículo 6 d) del Decreto de la Junta de Andalucía 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, que establece, con carácter general, la obligación de la empresa prestadora del servicio de hospedaje de contar con instalaciones fijas de refrigeración y calefacción según los periodos de funcionamiento de la actividad, sin distinguir las distintas zonas geográficas y climáticas existentes en la Comunidad Autónoma, y sin prever ningún mecanismo o procedimiento concreto de exoneración del cumplimiento de dicha obligación, contraviene el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

<sup>5</sup> STS (Sala de lo Civil), de 29 de noviembre de 2023, núm. 1.671/2023 y STS (Sala de lo Civil), de 27 de noviembre de 2013, núm. 1.643/2023.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 11/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724<sup>6</sup>, que tiene por objeto establecer un marco armonizado y uniforme en toda la Unión Europea, respecto a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, en lo que se refiere a la generación y el intercambio de datos, a fin de evitar la proliferación de requisitos y solicitudes divergentes en materia de datos en el mercado único.

**CUARTA. Los principios y objetivos que deben inspirar la regulación**


La extensión y ampliación de la oferta de establecimientos turísticos, en sus diversas modalidades de viviendas de uso turístico, apartamentos turísticos o alojamientos hoteleros, al tiempo que aumentan e introducen una mayor competencia en el sector, que tiene efectos positivos en términos de precios, variedad, calidad, flexibilidad e innovación en el mercado de alojamiento turístico, beneficiando a los consumidores y a la economía en su conjunto, como señala en su informe el Consejo de la Competencia, también suponen un reto importante para el desarrollo de la función normativa y reguladora de dicho mercado.

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el esfuerzo realizado por el órgano proponente a la hora de llevar a cabo una modificación normativa que, de forma equilibrada, dé satisfacción a los muy diversos derechos e intereses económicos, sociales y laborales en juego, tanto en el plano subjetivo (empresas hoteleras, entidades explotadoras de VUT, establecimientos de apartamentos turísticos, trabajadores, consumidores y usuarios, y ayuntamientos) como desde la perspectiva objetiva y funcional (libertad de empresa, evitación de la competencia desleal y el *dumping* social, mejora de la calidad de la oferta turística, de las condiciones laborales, incremento de la actividad económica, la incidencia en el precio de la vivienda residencial, etc.).

En este sentido, el análisis del expediente de la norma y de la valoración de las diversas alegaciones presentadas, pone de manifiesto que algunas de las modificaciones realizadas (supresión de los artículos 23 y 30 del Decreto 194/2010, de 20 de abril, relativos a los servicios de relación con las personas usuarias y a la existencia de una persona que ostente la dirección en determinados apartamentos turísticos) responden al espíritu de equiparar los requisitos exigidos a los establecimientos de apartamentos turísticos con los establecidos para los establecimientos hoteleros en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo. Si bien la asimilación de exigencias para ambos tipos de establecimientos turísticos puede ser un objetivo razonable, desde el Consejo Económico y Social de Andalucía queremos insistir en la necesidad de que la equiparación se produzca escogiendo como parámetro igualador aquél que mayores y mejores condiciones ofrezca a los consumidores y usuarios. El turismo es una actividad esencial en la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía (“un sector que es estratégico y tractor de la economía andaluza”, en palabras de la exposición de motivos del

<sup>6</sup> COM (2022) 571 final – 2022/0358 (COD).

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	12/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo), que debe distinguirse por la calidad, sostenibilidad e innovación en los servicios que ofrece. A tales efectos, debe recordarse que la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, tiene como finalidad, entre otras, la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación y la sostenibilidad (artículo 1.2.e) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre), dedicando el capítulo II de su título VI a la regulación de la “calidad turística”, es decir, al fomento de una estrategia de actuación en materia de calidad turística “orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos que consuman”. Por ello, la homogeneización de régimen entre establecimientos de apartamentos turísticos y hoteleros debe seguir inspirándose y fundamentándose en los máximos estándares de exigencia y, por ello, debe examinarse si determinadas previsiones normativas, como las recogidas en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, nacidas como respuesta a una situación coyuntural, urgente e imprevisible como fue la derivada de la pandemia originada por la COVID-19, y cuyo objetivo principal, como es lógico, era el de recuperar un sector clave de la economía andaluza que había sufrido hondamente las consecuencias negativas de la crisis pandémica, responden a tales objetivos.


El Consejo Económico y Social, reconociendo la necesidad urgente de actualizar el decreto regulador de las viviendas de uso turístico, en particular, y, por conexión, de la regulación de todo tipo de establecimientos de alojamiento turístico, considera que la intervención normativa debe ser lo suficientemente ambiciosa para dar solución a la problemática que representa la proliferación de las VUT y hacer frente con contundencia a los efectos negativos de su expansión indiscriminada.

Una intervención normativa, desde el ámbito competencial que corresponda, que se sustente en cuatro grandes principios y objetivos:

1. La nueva normativa debe contribuir a incrementar la calidad del destino turístico globalmente considerado.
2. Con objeto de hacer efectivo ese incremento de calidad se debe realizar una apuesta por la profesionalización del sector.
3. Debe contribuir a dotar de seguridad jurídica a todos los actores concernidos tanto públicos, como privados.
4. Debe tener en cuenta la dimensión social de la vivienda.

El decreto objeto de dictamen avanza en el desarrollo de alguno de estos propósitos, como en el de la profesionalización de la actividad, reforzando la figura legal de las empresas

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 13/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



explotadoras de viviendas de uso turístico, y buscando, con ello, la mejora en las condiciones laborales de las personas trabajadoras. Pero se aborda el marco normativo de la actividad de alojamiento en viviendas de uso turístico, a través de una norma de rango reglamentario, con las limitaciones inherentes al respeto del principio de jerarquía normativa y, sobre todo, como resalta la exposición de motivos del decreto dictaminado, teniendo muy presente que en el recurso físico sobre el que se desarrolla la actividad turística intervienen diversos títulos competenciales y, por ende, distintas Administraciones Públicas. Por ello, el Consejo Económico y Social, reconociendo el esfuerzo realizado en este proyecto de decreto, aprovecha la ocasión para recordar, como reiteradamente anuncia el gobierno de Andalucía, que en esta legislatura se prevé realizar una modificación global de la Ley del Turismo de Andalucía, y que esa debe ser una ocasión donde abordar cuestiones susceptibles de modificación que no se acometen en este texto normativo por aplicación del principio de reserva de ley.


#### QUINTA. Título

El proyecto de decreto objeto de dictamen lleva por título “Proyecto de decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo”, sin identificación expresa de las normas modificadas. Compartimos las indicaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en el sentido de que las Directrices de técnica normativa establecen que el título de una disposición de modificativa debe indicar el título de las disposiciones modificadas, pues la denominación actual del proyecto de decreto puede inducir a confusión en la medida en que la materia de turismo es mucho más amplia que la que realmente resulta afectada por la reforma. Entendemos las razones alegadas por el centro proponente en el sentido de que la inclusión del título de todas las normas modificadas daría como resultado un título muy extenso e, incluso, farragoso para su comprensión, pero, podrían barajarse otras alternativas como, por ejemplo, la de “Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones en materia de viviendas con fines turísticos, establecimientos de apartamentos turísticos y hoteleros de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

#### SEXTA. Cambio de la denominación de viviendas con fines turísticos

Descendiendo al análisis de su contenido, el proyecto de decreto modifica con carácter general la denominación de las viviendas con fines turísticos (en adelante, VFT), que pasan a ser identificadas como viviendas de uso turístico (en adelante, VUT). El cambio es coherente con la regulación de la figura en el resto de las comunidades autónomas, pues Andalucía es la única comunidad autónoma española que usa dicha nomenclatura.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 14/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



**SÉPTIMA. Limitaciones por los ayuntamientos y planes sectoriales integrales. Nueva ley del turismo**

El proyecto de decreto incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 1 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, que establece la imposibilidad de destinar a uso turístico determinadas viviendas, entre las que se incluyen las viviendas sometidas a régimen de protección pública. El Consejo Económico y Social de Andalucía valora muy favorablemente esta exclusión expresa, que está en consonancia con la finalidad y régimen jurídico de este tipo de viviendas.


Una novedad importante que el decreto examinado presenta es la relativa a la habilitación a los ayuntamientos para que, por razón imperiosa de interés general, pueda limitar el número máximo de viviendas de uso turístico por edificio, sector, ámbito, periodos, área o zona (nuevo artículo 2.2 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero).

Se trata, como el propio centro directivo proponente de la norma la califica, de una “vidriosa cuestión”, que incide frontalmente en el régimen y en la regulación de las viviendas de uso turístico, y que ha sido especialmente debatida desde la óptica del respeto a los principios consagrados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (artículos 5 y 17.4, especialmente) y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En concreto, el Consejo de la Agencia de la Competencia, en su informe n.º 9/2023 ha manifestado sus prevenciones a esta previsión que, si bien otorga el poder de decisión a la autoridad más próxima al problema que pretende solventarse, sin embargo, en la práctica, la medida podría agravar el déficit de predictibilidad y claridad del marco jurídico, afectando negativamente a la toma de decisiones de los operadores económicos y a la unidad de mercado.

El Consejo Económico y Social de Andalucía es consciente de la necesidad, a la hora de abordar la regulación de la actividad de alojamiento en viviendas de uso turístico, de respetar las competencias en materia turística atribuidas constitucional y legalmente a las diversas administraciones públicas implicadas. Así, las competencias municipales serán las establecidas en la Ley 7/185, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en particular, por lo que concierne al mantenimiento del uso turístico, las dispuestas en el artículo 18.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, en virtud del cual, corresponde a los ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable.

En suma, este nuevo artículo 2.2 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, no atribuye una nueva competencia a los ayuntamientos, pues ello exigiría una norma con rango de ley, sino que simplemente viene a declarar la necesidad de que, en el ejercicio de sus competencias, y por lo que a la limitación del número de viviendas de uso turístico se refiere, los ayuntamientos se ajusten y respeten lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y en la Ley 20/2013, de 9

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	15/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



de diciembre. En otras palabras, y como con cierta actitud pedagógica expone a lo largo del expediente el centro directivo proponente, la modificación lo que pretende es aclarar, que “son los instrumentos de planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales las que pueden introducir, en su caso, las correspondientes exigencias sobre el uso compatible o complementario de este tipo de viviendas que sirven de alojamiento turístico, o introducir otro tipo de limitaciones sectoriales diferentes a las de ordenación turística de conformidad con los principios de proporcionalidad, objetividad, necesidad y seguridad jurídica”.


Por otro lado, el Tribunal Supremo<sup>7</sup> ha avalado la validez de previsiones similares a la examinada que facultan a los ayuntamientos para establecer limitaciones en lo que respecta al número máximo de viviendas de uso turístico por edificio o por sector.

Sentadas las anteriores consideraciones, y en línea con lo manifestado por el Consejo de la Competencia en el citado informe n.º 9/2023, que aboga por un marco regulador común de ámbito supralocal o nacional que establezca el mismo nivel de requisitos a la actividad de referencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía, trascendiendo del marco de la presente norma que se está analizando, aboga por un sistema regional de ordenación turística, que esté conectado y enmarque las regulaciones de carácter subregional y local. En muchas comunidades autónomas, como en la del País Vasco, Asturias, Cataluña o Baleares, las propias leyes turísticas han dispuesto la formulación de una planificación turística general valiéndose de alguno de los instrumentos de ordenación territorial previstos en las leyes de ordenación territorial autonómicas. Un sistema regional de planificación turística, interrelacionado territorialmente e instrumentado a través de los Planes Territoriales Sectoriales. De esta forma, los planes de ámbito subregional y los sectoriales (turismo, ordenación comercial, etc.) pueden actuar en paralelo y enmarcar las líneas de actuación de los planeamientos urbanísticos.

<sup>7</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de junio de 2020, núm. 625/2020, -una vez anulada la anterior STS 1401/2019, de 21 de octubre-, en relación con el artículo 5.6 del Decreto 12/2017, de 26 de enero, que establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia. El artículo 5.6 señala “Las viviendas de uso turístico estarán situadas en suelo de uso residencial. Además, cuando la normativa urbanística lo permita, las viviendas de uso turístico podrán estar situadas en suelos de uso distinto al residencial.

Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones en lo que respecta al número máximo de viviendas de uso turístico por edificio o por sector”. Igualmente, STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 19 de noviembre de 2020, núm. 1550/2020, respecto al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, adoptado en su sesión de 25 de enero de 2018, por el que se llevó a cabo la aprobación definitiva de la Modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, en lo relativo a la regulación del uso de alojamiento turístico.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	16/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				





Aunque no se refiera directamente a la materia objeto del proyecto de decreto en examen, aunque sí a otra muy ligada a ella, las autoridades de la Unión Europea reconocen la importancia y necesidad de regulaciones mínimas comunes a niveles territoriales globales cuando han optado por la modalidad del Reglamento comunitario en la meritada Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724. La propuesta justifica la preferencia por esta figura normativa en atención a sus particulares características, pues son directamente aplicables en todos los Estados miembros y establecen, por tanto, el mismo nivel de obligaciones para todos sus destinatarios.

En línea con el reconocimiento de las competencias propias de los ayuntamientos en materia de atribución de los distintos usos del suelo y del patrimonio edificado, hubiese resultado muy conveniente apoyar y ayudar a las corporaciones municipales en esa labor, con el objetivo de crear y publicar periódicamente índices públicos actualizados que muestren los niveles de saturación de las VUT y apartamentos turísticos en cada localidad, desglosados por zonas, así como los índices de compraventa y alquiler de vivienda para uso residencial.

**OCTAVA. Condiciones laborales**


Al Consejo Económico y Social de Andalucía le preocupa enormemente las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los establecimientos de alojamiento turístico, especialmente de las VUT. A lo largo del expediente de elaboración de la norma dictaminada, el centro directivo proponente manifiesta compartir similar preocupación, y la propia exposición de motivos del proyecto de decreto señala que *“con la profesionalización del sector se persigue igualmente la mejora en las condiciones laborales de las personas trabajadoras”*.

Si bien, medidas de carácter laboral, como que en la declaración responsable necesaria para el inicio de la actividad o en el contenido de la información recabada en las actas de inspección se especifique si se dispone de personal propio o subcontratado para las tareas propias del sector, escapan a las competencias propias de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, quisiéramos insistir en la importancia de que esa búsqueda profesionalización del sector conlleve efectivamente una mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras del sector, abogando porque todas las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias en pro de tal objetivo.

**NOVENA. Labor de control de la inspección turística**

Una de las principales herramientas de control del cumplimiento de la normativa de viviendas de uso turístico y de establecimientos de alojamiento turísticos es la que se lleva a cabo a través de las labores de inspección y sanción de las administraciones públicas competentes. El proyecto de decreto en examen no contempla ninguna previsión al respecto, pero quisiéramos

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	17/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



dejar constancia de la importancia de la labor inspectora para que la normativa dictaminada sea eficaz y efectiva. Deben dotarse y destinarse los recursos humanos y materiales necesarios para que la inspección pueda ejercer sus funciones con las garantías y las condiciones adecuadas.

Desde el centro directivo proponente se señala que la estructura de dotación de puestos de inspectores en la Relación de Puestos de Trabajo se encuentra ya vehiculizada a través del Plan de Inspección Programada en materia de turismo para el año 2023, aprobado mediante Orden de la consejería competente de 27 de diciembre de 2022, así como a través de “una propuesta de Relación de Puestos de Trabajo de dicha Consejería que, de aceptarse, supondría un incremento de la dotación de efectivos para el cuerpo de Inspector”.


Desde el Consejo Económico y Social de Andalucía abogamos por la real materialización de tales propuestas y medidas y para que los efectivos del Cuerpo Inspector sean acordes con la entidad cuantitativa y cualitativa de los cometidos que asumen.

#### **DÉCIMA. Análisis de la eventual implantación de mecanismos adicionales o alternativos**

Como con detalle se expone en el informe n.º 9/2023 del Consejo de la Agencia de la Competencia, el crecimiento de la oferta de viviendas turísticas lleva asociadas externalidades positivas (la revalorización de espacios privados y públicos mediante la recuperación de solares infrautilizados y rehabilitación de edificios residenciales en mal estado en los cascos históricos de las ciudades; mayor seguridad ciudadana por la presencia de turistas; recurso frente al problema de viviendas vacías y la ocupación ilegal, etc.), pero también efectos negativos (congestión, ruidos, consumo de recursos medioambientales o la seguridad pública) que si bien no son privativos de las VUT, sí aumentan con su desarrollo.

Por ello, corresponde a las autoridades competentes plantearse la adopción de los instrumentos más idóneos para que, sin menoscabo de los efectos positivos mencionados, la actividad turística no provoque consecuencias indeseadas y se podrían considerar algunos mecanismos ya utilizados en algunas comunidades autónomas, como Cataluña o Baleares.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 18/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



#### IV. Observaciones al articulado

##### **Artículo 1. Modificación del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.**


##### **Apartado dos**

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 1 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, que enumera las viviendas que no podrán ser de uso turístico, entre las que se incluyen, en la letra d), *“las viviendas reconocidas en situación de «asimilado a fuera de ordenación, salvo autorización previa expresa por parte del órgano competente municipal»”*.

La previsión de que, a través de una autorización expresa del órgano competente municipal, se pueda excepcionar la prohibición de destinar a VUT las reconocidas como viviendas asimiladas a fuera de ordenación (AFO) aparece en el proyecto de decreto en su tercer borrador, es decir, una vez superados los trámites de audiencia pública, información pública e informe del Consejo Andaluz de Turismo, atendiendo la sugerencia en tal sentido realizada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, en virtud de lo previsto en el artículo 174.7 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. En este precepto se prevé que “en las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación podrán autorizarse, a través de las correspondientes licencias, los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y las obras de conservación y reforma, incluidas las de consolidación que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, salvo que ello resulte necesario para la ejecución de elementos auxiliares exigidos por la normativa sectorial que resulte de aplicación”.

El Consejo Económico y Social de Andalucía quiere poner de manifiesto que desde el año 2016 en Andalucía se han desarrollado procedimientos de adecuación territorial y ambiental de edificaciones y viviendas irregulares. La situación de asimilado fuera de ordenación se prevé para solventar el problema de edificaciones irregulares que se encuentren terminadas y respecto de las cuales no resulta posible la adopción de medidas de protección de la legalidad territorial y urbanística por haber transcurrido el plazo para su ejercicio (artículo 404.1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía), lo que debe ser tenido muy en cuenta respecto a la excepción a la prohibición que ahora se incorpora, pues en Andalucía son muchas las viviendas que se encuentran en esta situación, especialmente en municipios costeros y lugares de interés paisajístico y medioambiental. Se

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	19/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



evitaría así que la redacción que se proyecta en esta letra pudiera generar unas situaciones y usos para las que no está pensada la figura de la AFO.

#### Apartado cuatro

En la modificación de las definiciones del artículo 3, el tercer párrafo del apartado 2 está redactado en unos términos que dificultan su correcta interpretación, pues, además de faltarle un artículo indeterminado en el inicio de la frase, no queda claro el sentido de lo prescrito. Se propone acoger la redacción que figura en el expediente, en el informe de valoración de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública evacuado en el procedimiento de elaboración de la norma, al admitirse una de las alegaciones de la Asociación Española de Economía Digital, y cuyo tenor es el siguiente:

**“2. (...) Cada vivienda de uso turístico se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular. Cuando en el establecimiento se oferten servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquél, se deberá informar a la persona usuaria de dicha circunstancia. A tal efecto, se pondrá a disposición de las personas usuarias la información con la relación de estos servicios y la identificación de las empresas prestatarias, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa explotadora”.**

#### Apartado siete


En la modificación que se realiza al artículo 6, al relacionar los requisitos sustantivos y de habitabilidad que deben cumplir las viviendas de uso turístico, la letra a) señala lo siguiente: *“Cumplir con la normativa de ordenación urbanística municipal. La inscripción de la vivienda en el Registro de Turismo de Andalucía será debidamente comunicada a los correspondientes ayuntamientos”.*

Entendemos que la redacción no deja claro a quien corresponde la comunicación de la inscripción de la vivienda en el RTA, si a la persona o entidad que explota el servicio de alojamiento o al propio registro. Además, se debería establecer un plazo para realizar dicha comunicación, con objeto de facilitar el control del cumplimiento de la normativa de ordenación urbanística municipal.

Por otro lado, en atención a las indicaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, se ha suprimido la antigua letra g) relativa a la exigencia de disponer de un sistema de autocontrol de emisiones acústicas, pero se han mantenido los requisitos recogidos en las letras e) y f), con algunas modificaciones, como la eliminación de la admisión exclusiva de los ventiladores de techo. Teniendo en cuenta lo indicado en la ya citada STSJ de Andalucía, de 29 de junio de 2028, confirmada por el Tribunal Supremo, entendemos que la nueva previsión será acorde con los principios de necesidad y proporcionalidad que reclama la aplicación de la Ley

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 20/25

  
TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==



20/2013, de 9 de diciembre, y en tal sentido obrarán en el expediente los oportunos estudios o informes.

Finalmente, en la relación de los requisitos de las viviendas de uso turístico, debe eliminarse la duplicidad de la letra g) que figura en el texto tras la reordenación de su contenido.

**Apartado nueve**

La modificación operada en el artículo 9 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, incluye, en su letra b), como contenido mínimo de la declaración responsable que debe presentarse a registro, la identificación de la persona o entidad explotadora, incluyendo número de teléfono y correo electrónico. En el caso de las personas físicas se trata de datos de carácter personal (Informe 0437/2010 de la Agencia de Protección de Datos), que no deben tener carácter público. Advertimos tal circunstancia a los efectos de lo previsto en este mismo precepto, en su último párrafo, en el sentido de que “los datos introducidos en el apartado de datos de la vivienda de la declaración responsable serán de acceso público a través de buscadores abiertos de esta Consejería”. Debe quedar claro que en los datos de la vivienda no se incluyen el número de teléfono y el correo de la persona física explotadora.


**Apartado diez**

El precepto incorpora una nueva disposición adicional única al decreto, en virtud de la cual “A fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias contenidas en la normativa vigente y, en su caso, facilitar la labor inspectora de la Junta de Andalucía o de otras autoridades públicas, la Consejería con competencias en materia de turismo podrá celebrar convenios de colaboración con otras administraciones o con entidades privadas para facilitar el intercambio de información, así como para la utilización conjunta de medios o recursos materiales y personales”.

Conforme a lo señalado por el artículo 64.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, las funciones inspectoras en materia de turismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la consejería competente, para lo cual su artículo 65 establece que podrá recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras consejerías y Administraciones Públicas, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los citados preceptos no mencionan explícitamente ninguna forma de cooperación con las entidades privadas.

Tal como se ha indicado en las observaciones generales, la actuación de la inspección es una de las herramientas más eficaces para garantizar el cumplimiento de las exigencias contenidas en la normativa vigente, de ahí nuestra apuesta por el reforzamiento de los actuales recursos inspectores y el desarrollo e implementación práctica de las previsiones de los preceptos referidos de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre. En los informes de valoración de alegaciones,

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	21/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



como ya se ha indicado, el centro directivo proponente expone con detalle los esfuerzos realizados al efecto a través de la puesta en marcha del Plan de Inspección Programada en materia de turismo para el año 2023, con objetivos y actuaciones inspectoras muy ambiciosos. Por ello, entendemos que la previsión que se incorpora al decreto no puede suponer, en modo alguno, un menoscabo del papel y función atribuidos a la inspección en materia turística ni de los esfuerzos a realizar en favor de su mayor y mejor dotación de medios humanos y materiales. Al objeto de evitar confusiones e interpretaciones equívocas, especialmente a tenor de lo indicado en la última frase de la disposición (“*así como para la utilización conjunta de medios o recursos materiales y personales*”), que pudieran conducir a entender que la función de inspección turística puede ser externalizada, instamos a la aclaración de su alcance o, en su caso, a su eliminación.

**Artículo 2. Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.**

Se propone la incorporación de un nuevo apartado siete en este artículo, con el consiguiente cambio en la numeración de los apartados siete y ocho del precepto, con la siguiente redacción:

*“El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:*

*Artículo 31. Reglamento de régimen interior.*


*1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán disponer de un reglamento de régimen interior estableciendo normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia.*

*2. El reglamento de régimen interior podrá determinar las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el disfrute normal de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la **Ley 13/2011, de 23 de diciembre**, ni en el presente decreto.*

*3. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible de la conserjería-recepción del establecimiento. Caso de no existir ésta, se dispondrá un ejemplar impreso en cada unidad de alojamiento. **Asimismo, se deberá publicar este reglamento en la página web propia del establecimiento, en caso de existir esta**”.*

La máxima difusión del reglamento de régimen interior es una garantía de transparencia que beneficia a todos los consumidores y usuarios de las diversas unidades de alojamiento de los establecimientos de apartamentos turísticos, favoreciendo la convivencia y el uso responsable de las instalaciones. Por ello, la publicidad del mencionado reglamento en la web del establecimiento, en caso de que la tuviera, facilitaría su conocimiento por quienes desearan


Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 22/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			



contratar los servicios de alojamiento, contribuyendo notablemente a su adecuado disfrute. Ya hemos indicado que uno de los criterios que guían la modificación normativa del decreto dictaminado es el de la equiparación entre las distintas figuras de alojamientos turísticos, por lo que la incorporación de la adición que se solicita contribuiría a tal objetivo, dado que la obligación de publicidad del reglamento de régimen interior en la web está prevista en el artículo 25.2 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, para los establecimientos hoteleros, siendo el tenor literal del precepto es el siguiente: “El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible y de fácil acceso del establecimiento. Se deberá publicitar este reglamento en la página web propia del establecimiento, en caso de existir esta”.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	21/12/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA	23/25
 TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==				



### V. Otras observaciones

Debe corregirse la errata del párrafo primero del apartado V de la exposición de motivos que indica que el decreto contiene dos disposiciones finales, pues solo consta de una disposición final única.

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	21/12/2023
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==	PÁGINA 24/25
			
TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==			





## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación:TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ALICIA PEÑA AGUILAR

FECHA

21/12/2023

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==

PÁGINA

25/25



TPuE8kqUSHgKQXtRKgpS5g==